

Miércoles 20 de enero de 2010, n. 13

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las ocho horas treinta minutos del cinco de enero del dos mil diez, se dio curso a la **acción de inconstitucionalidad número 09-015886-0007-CO** interpuesta por Elsa Elena Núñez Céspedes, para que se declare inconstitucional el inciso 10) del Artículo 4, del Reglamento para recibir tratamiento de Radioterapia con Acelerador Lineal, dictado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 12 de la sesión 7593, del 28 de abril del 2005, por estimarlo contrario a los artículos 21 de la Constitución Política, 3 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4 de la Convención Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La norma se impugna por cuanto impide que se **brinde tratamiento con acelerador lineal a aquellas pacientes que padecen de cáncer en su mama derecha, pues sin justificación alguna reserva ese tipo de tratamiento solo para las personas que sufren de cáncer en su mama izquierda**, por lo que las pacientes con un tumor en la mama derecha son remitidas para recibir tratamiento con bomba de cobalto. No obstante, el tratamiento con bomba de cobalto emite radiaciones a menor intensidad por segundo, lo que obliga a la paciente a permanecer más tiempo bajo la máquina y aumenta la probabilidad de que la radiación impacte sobre los órganos sanos, además, emite la radiación desde un foco de un par de centímetros, generando bordes difusos fuera de los límites del campo con radiación indeseable y dañina para la paciente. Por su parte, el acelerador lineal es el equipo recomendado para suministrar altas dosis de radiación en el tratamiento de cáncer de mama, porque emite diversos niveles de energía, lo que permite suministrar dosis homogéneas de radiación al tumor y evita irradiar con altas dosis zonas de bajas dosis que pudieran comprometer el éxito del tratamiento y que generen efectos graves en la paciente, tales como quemaduras en la piel y tejidos adyacentes. Además, el acelerador lineal emite una radiación dirigida a un foco puntual, lo que reduce la posibilidad de afectar células sanas. Considera la accionante que la norma es inconstitucional porque deniega injustificadamente el tratamiento con acelerador lineal a pacientes que padecen cáncer en la mama derecha y no en la izquierda, pese a que ése es el tratamiento menos lesivo para la salud de la paciente. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en

forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

San José, 8 de enero del 2010.

**Gerardo Madriz Piedra**

Secretario

C-Exonerado.—(IN2010003556).

3 v. 1